

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, catorce (14) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 716

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN INÉS MÉNDEZ DE SANTOFIMIO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL
EXPEDIENTE: 50001-33-33-008-2017-00231-01
ASUNTO: MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO Y REMISIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

Corresponde al Despacho el estudio del impedimento manifestado por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio y que comprende a todos los jueces del Circuito.

I. ANTECEDENTES

En el oficio N.º 431 afirmó el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio que los jueces Administrativos están impedidos para conocer de la presente demanda, por encontrarse incurso en la causal 1º del artículo 141 del C.G.P.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el objeto de la litis se relaciona con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales siendo ésta la misma establecida para funcionarios y empleados de la Rama Judicial, y que constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensión, siendo de interés de todos los jueces que la misma sea tenida en cuenta como factor salarial.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 141 - 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, establece como causal de recusación que el Juez tenga un interés directo o indirecto en el proceso, diciendo:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

La demandante expone dentro del libelo demandatorio, como pretensiones que fundamentan el medio de control, las siguientes:

1. La nulidad de los siguientes actos administrativos:
La nulidad de las Resoluciones No. 3881 del 3 de diciembre de 2015 y la No. 080 del 20 de enero de 2016 expedido por la Dirección Ejecutivo Seccional de Villavicencio, mediante la cual se resolvió negativamente el recurso de apelación propuesto por la demandante.

El artículo 131 numeral 2° del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que ella comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. Esta Sala de Decisión considera que de acuerdo con las pretensiones de la demanda, frente a los funcionarios de la Rama Judicial (Jueces), sí se configura la causal de impedimento invocado por el Juez Primero Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio y que ella se hace extensiva a los demás Jueces Administrativos de Villavicencio, porque como funcionarios se encuentran en idénticas condiciones que la demandante y resulta comprensible que como tales, les asista interés directo en el planteamiento y resultado del medio de control incoado por Carmen Inés Méndez De Santofimio Y Otros.

Por lo tanto, se declarará fundada la manifestación de impedimento formulada por el Juez Primero Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio en cuanto a la causal que invoca en su caso personal y se encuentra, así mismo que ella se hace extensiva a todos sus homólogos en la ciudad, porque se encuentra razonable la argumentación relacionada con que resulta de interés general para la judicatura (jueces) ya que pues, se pretende que la bonificación judicial la cual constituye

factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensión en debida forma, aduciendo que el Decreto 383 de 2013 la creo para funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Aceptado el impedimento, será del caso proceder a designar conjuez para el conocimiento del asunto, función que está a cargo de la Corporación, conforme a lo dispuesto en la última parte del numeral 2 del artículo 131 del CPACA, en concordancia con el literal g del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Administrativos, adicionado por el Acuerdo 9482 del 30 de mayo de 2012.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundado y aceptado el impedimento manifestado por la Juez Novena Administrativa Mixta del Circuito de Villavicencio y los demás Jueces, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: Sepárenseles del conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Envíese a la Presidencia del Tribunal Administrativo del Meta, para que proceda a la designación de CONJUEZ para conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según consta en Acta No. 126


NILCE BONILLA ESCOBAR


TERESA HERRERA ANDRADE


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO